

**RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 20-001-33-33-006-2018-00268-01**

CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S. &lt;carpiofirmadeabogados@outlook.com&gt;

Lun 13/09/2021 11:00 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; JUDICIALES, NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co>

 1 archivos adjuntos (611 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD.2018-00268-01.pdf;

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA****DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR****RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00268-01**

Buenos días,

Cordial saludo;

**Jhon Jairo Díaz Carpio**, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Jadys Mojica Armenta, presento recurso de reposición sobre auto de fecha 09 de septiembre de 2021, con el objetivo de que se decrete la prueba sobreviniente aportada al despacho desde el 14 de enero de 2021.

Anexo: RECURSO DE RESPOSICIÓN EN FORMATO PDF QUE CONSTA DE (05) FOLIOS.

No siendo otro el asunto por tratar.

Cordialmente,

**JHON JAIRO DIAZ CARPIO**

Abogado

**CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**

Calle 9A No 15 - 57, B. San Joaquin

Teléfono: 5 725474 - (+57) 3105048941

Valledupar - Cesar.

**CARPIO**  
FIRMA DE ABOGADOS

Valledupar, 13 de septiembre de 2021.

Magistrado:

**JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA**

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

RADICADO: **20-001-33-33-006-2018-00268-01**

Cordial saludo;

**JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parta demandante, mediante el presente escrito, estando en la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho dispuso admitir el recurso de apelación sin necesidad de decretar pruebas, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

En materia contencioso administrativo, el recurso de reposición está regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, norma que fue modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual en lo relacionado a la oportunidad y a su trámite remite al Código General del Proceso, esto es, lo contenido en los artículos 318 y 319, así las

cosas teniendo en cuenta que este recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído que impugna, es claro que se interpone de manera oportuna.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Este despacho en el auto que hoy se recurre precisó:

*“Como no es necesario decretar pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar. Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto.”*

Ahora bien, es necesario indicarle al despacho que para el día catorce (14) de enero de 2021 a través de correo electrónico se hizo traslado del registro civil de defunción indicativo serial 08585422 correspondiente al señor **LAUREAN ALFONSO RIVERO CADAVID (Q.E.P.D.)** quien era el esposo de la señora **JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA**, demandante en el presente litigio; este aporte de prueba sobreviniente se realizó con el objetivo de que no subsista duda alguna sobre la condición de madre cabeza de hogar que ostenta la demandante, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias dispone que el superior resolverá de plano la alzada, siempre y cuando no se hubiese pedido la práctica de pruebas, que, en dado caso, se decretará conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la misma norma.

Seguidamente, el artículo 212 del CPACA, respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias,

dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso, las partes podrán solicitar pruebas, que serán susceptible de decretarse en los siguientes casos:

*"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]”– Sic*

En este caso, la muerte del señor **LAUREAN ALFONSO RIVERO CADAVID (Q.E.P.D.)** ocurrió el 30 de agosto de 2019, esto es, después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, si se tiene en cuenta que el hecho acaeció después del 10 de julio de 2018, fecha en que la demanda fue presentada, dicho esto la prueba que se allegó cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y

utilidad, toda vez que aporta al proceso elementos de convicción importantes para desatar el recurso interpuesto.

### III. PETICIÓN.

De acuerdo a los argumentos expresados en líneas anteriores, con todo respeto solicito a este despacho, se REPONGA el auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, y en consecuencia se proceda a decretar la prueba sobreviniente y realizar el estudio jurídico correspondiente a la misma.

### IV. ANEXO.

- Capture del envío de la prueba sobreviniente de fecha catorce (14) de enero de 2021.

Del señor Juez.

Atentamente;



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO  
C.C 1.065.563.823 de Valledupar  
T.P. N° 176.103 del C. S. de la J.

**APORTE DE PRUEBA SOBREVINIENTE - RAD. 2018-00268-01**

CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S. &lt;carpiofirmadeabogados@outlook.com&gt;

Jue 14/01/2021 4:02 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar &lt;sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: margarita291939@hotmail.com &lt;margarita291939@hotmail.com&gt;; juridica@unicesar.edu.co &lt;juridica@unicesar.edu.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (550 KB)

MEMORIAL - RAD. 2018-00268-01 JADYS MOJICA.pdf;

Valledupar, 14 de enero de 2021.

**H. Magistrado(a) Ponente**

Tribunal Administrativo del Cesar

Ciudad. -

Cordial saludo,

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	2018-00268-01
DEMANDANTE	JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC
ASUNTO	APORTE DE PRUEBA SOBREVINIENTE

**JHON JAIRO DIAZ CARPIO**, en mi condición de apoderado judicial de la demandante adjunto documento pdf con la finalidad de allegar prueba sobrevenida en el proceso referenciado.

**CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**

Calle 9A No 15 - 57, B. San Joaquin

Teléfono: 5 725474 - (+57) 3105048941

Valledupar - Cesar.



**CARPIO**  
FIRMA DE ABOGADOS